

La festividad de San Miguel como término y plazo de negocio jurídico

POR EL

DR. JULIO BARTHE PORCEL

Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho

Este artículo tiene la finalidad de divulgar, entre los estudiosos en general y los de la Historia del Derecho en particular, la importancia de dicha fecha en los fueros y documentos medievales y de la Edad Moderna, en España y fuera de ella. Pero sólo lo haremos brevemente, confirmando nuestras afirmaciones con los indispensables ejemplos de las fuentes; por lo que no es, ni tiene por qué serlo, un trabajo de los que han dado en llamar exhaustivo. En consecuencia, ni transcribiremos todas las fuentes aplicables, ni en su totalidad el párrafo, ley o contrato de que nos sirvamos, sino únicamente el pasaje estrictamente necesario. Y una vez hecha esta salvedad, entremos en el tema.

La excelsitud del Archistrátegus, como llama la Liturgia griega al Arcángel San Miguel, (Mi-ca Eli = ¿Quién como Dios? Origen hebreo de su nombre Michaeli (1) compuesto por estas tres palabras con las que condenó y deshizo la rebelión de Luzbel contra Dios) no fué exclusivamente el motivo para señalar el término de un contrato o el plazo de cumplimiento de una obligación, sino la coincidencia cronológica de celebrarse en 29 de septiembre, fecha en que hasta en las regiones más frías

(1) Es curioso observar en lenguas eslavas de origen ario como el ruso, que el vocablo «kak» significa exactamente igual que el hebreo «ca», o sea; «como»; pues parece que esta gran semejanza e idéntica significación, si es que no se debe a herencia etimológica directa, pudiera proceder de una lengua común, quizá el Sanskrit. Roguemos a los filólogos especialistas en estas lenguas, que nos ilustren acerca de ello.



y por tanto más tardías, ya cesó toda labor de recolección; y no habiendo por esos días otra fiesta de más importancia, que pudiese señalar el fervor cristiano de forma más destacada y notoria; por ello quedó el día del Arcángel San Miguel, consagrado por el Derecho y la costumbre de todos los países de Europa, como término de contratos, generalmente agrícolas, y en algún país, también como una de las fechas en que se reúnen al año los Tribunales de Justicia.

Dado el gran ámbito de observancia de la fecha que nos ocupa, prueba terminante de cómo une el vínculo de la Religión, se da el caso de que regiones con diferente lengua y Derecho tan distinto como el de Castilla y la romanizada Cataluña, coinciden en señalar el día de San Miguel como término para la misma clase de negocio jurídico. Por ello, para exponer el resultado de nuestro estudio hemos de seguir un orden sistemático, agrupando las fuentes que atestiguan nuestra afirmación por la índole del negocio jurídico que en ellas se trate. Así pues, hemos de distinguir los siguientes grupos, en los que aparece, ya como término o bien como plazo, dicha festividad:

- a) Contratos reales de garantía: pignus, empeñamientos (prenda sobre inmuebles).
 - b) Contratos para el laboreo de tierras y viñas principalmente, y de alquiler de casas.
 - c) Fecha en la que se prohíbe ejercitar el germánico derecho de «prender», y que señala el comienzo de ciertas recolecciones, y
 - d) Fecha en la que también se efectúa el pago de la «infurción».
- Siguiendo este orden, comencemos por las fuentes de nuestra patria.

ESPAÑA

PRIMER GRUPO

La fecha de San Miguel como «dies a quo» y «ad quem» en el «empeñamiento de campos, viñas, casas, etc.».

En este grupo mostraremos la excepcional analogía, entre el Fuero de Cuenca y algunos familiares de una parte, y los documentos catalanes de otra, respecto al plazo para poder redimir el deudor pignoraticio, la tierra, viña, etc. que puso en poder del acreedor como garantía del préstamo que éste le concedió.

Ordena el de Cuenca (2): «Cualquier que uinna o casa o otra heredad o moro menestral empeñare, si también la heredad como el moro

(2) Capítulo XXXII, ley VI.



pudieran dar la renta, el prendador (3) téngalo nunca se redimiendo Todavía habiendo de ello el fruto o la ganancia por uso fasta que todo su haber cobre lo que por ello diere. Cuando el Señor quisiere cobrar su cosa, quítela de enero fasta enero si fuere viña e non después. Mas si campo fuere quítelo de San Miguel a San Miguel...».

Zorita de los Canes dice casi lo mismo en su parf.º 692; varía algo pues dice: «...Si por aventura fuere hero quitelo desde Sant Miguell fasta sant Miguell...». Y ya no se responde en adelante como ahora veremos, si no es redimida la prenda antes de ese día: Parf.º 69. De la pen- dra que ante de Sant Miguel non fuere quita.

Sobre todo esto saber conuiene, que despues dela fiesta de Sant miguel ninguno non a de responder por danno delas mieses, ni esso mismo el meseguero, ni el sennor del heredamiento por los pennos que fasta aquel dia no fueren quitos».

El de Teruel también expresa al final del parf.º 311: «...E quando el sennor d'aquella cosa su cosa querrá recobrar, si casa o peça fuere redimada de la fiesta de San Miguel a la otra fiesta de Sant Migael...».

En los documentos catalanes recogidos en el «Llibre Blanch de Santas Creus» (4) leemos en uno, fechado en abril de 1150 (doc. n.º 45, pág. 53): «...Teneatis et possideatis et expletetis eandem parialatam terre secure et potenter ad vestrum salvamentum sine ulla diminutione et non liceat mihi vel mcis redimere hoc pignus nisi in festivitate sancti Michaelis et sic vadat per unumquemque annum de festo in festum sancti Michaelis».

Los documentos núms. 47 y 48, págs. 54 y 55 son iguales en cuanto a la redacción, determinando el término: «...et non liceat ipsis quorum est alodium redimere hoc pignus nisi in festivitate sancti Michaelis et sic uadat per unumquemque annum».

Así podríamos citar varios.

En estos fueros y documentos, hemos visto: el término del empeñamiento, que va desde el día de S. Miguel hasta el mismo día del año siguiente; y también la fecha como plazo, es decir, que ha de ser en ese día justamente, cuando sea lícito cancelar el «pignus».

También lo vemos usado como plazo, en un curioso préstamo con fiadores y una constitución de pignus a posteriori, es decir, que se constituiría el pignus sobre unos pastos del prestatario como a modo de sanción, si para San Miguel no devolvía los CCCC sólidos que el Monasterio

(3) El fuero de Santa María de Albarracín, pág. 102, dice: «Empennador». Del sentido del texto, al decir después: e quando el sennor daquella cosa se desprende que es el acreedor on el que verdareamente empeña. El fuero de Plasencia, párf. 388, llama a éste más apropiadamente, «Sennor del auer»; y al deudor, «sennor del empennamiento».

(4) «Llibre Blanch de Santas Creus». Cartulario del siglo XII por Federico Udina. Barcelona, 1947.

le prestaba. Es el doc. n.º 336, año 1189, del mismo cartulario: «...in bona pace persolvere in primo venturo festo Sancti Michaelis... Si autem predictos CCCC. sólidos non persolvero vobis in predicto festo habeatis et teneatis per unumquemque annum pro pignore supradictorum denariorum, pascua...».

SEGUNDO GRUPO

El 29 de septiembre, en los contratos de arrendamiento, censo y foro de fincas rústicas, y arrendamiento de urbanas.

Es éste el grupo más numeroso, por lo que citaremos solamente algunos fueros y documentos pertenecientes a regiones tan distintas como las de Lugo, Navarra, Burgos, Valencia, Asturias, documentos de Mozárabes Toledanos y las mismas Partidas.

Empecemos por el Noroeste. El Abad del Monasterio de Samos (5) en el año 1286, da: «...a uos Pedro Diaz e a un uosso fillo o filla qual nomeades a uossa morte, o nosso casal de Uila de Paos... e o fillo que nomeardes ou filla darnos cada ano dous moyos de centeo por la festa de san Miguel...».

Como se ve está, hecho, en vez de la regla general de tres vidas, por dos sólo.

El Fuero de Navarra nos muestra el término usado para tomar y dejar las tierras de labor, ordenando uno de sus capítulos: «...En las piezas y en las vinas deven ser los lavradores por suert, et deven ser de sanct Miguel la sanct Miguel ata los fruytos cuylidos...» (6).

En Asturias son muchos los documentos en los que vemos a los que poseen la tierra a título de precario remunerado, censo, etc. satisfaciendo su canon o renta, casi siempre en especie y por San Miguel. Uno de ellos, perteneciente a Santo Toribio de Liébana (7), año 1288, doc. número 199, dispone: «...que dedes cad'anno en renta VI quarteros de pan por la emina de Potes, los dos quarteros de trigo, et los dos quarteros de centeno et los II quarteros de ceuada. Et esta renta que la dedes cad'anno fasta'l dia de Sant Miguel de setiembre...».

El documento n.º 222, año 1304, también expresa: «...e que nos dedes cadanno por renta dent sex moyos, la media de trigo e la media

(5) Documento perteneciente al fondo de Samos del Archivo Histórico Nacional. Transcripción de Millares Carlo, en su Paleografía, edición de la Colección «Labor», 1929, documento n.º LX.

(6) Libro VI, tít. III, cap. II: «Que et quoanto et como deve ynfanzon por costeria de piezas el de vinnas et como villano et quoanto de costeria de montes et cuya deve ser, et cuya la de piezas et vinnas etc...».

(7) *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, por Luis SÁNCHEZ BELDA, Archivo Histórico Nacional. Madrid, 1948.

çenteno de buen pan e limpio por la medida de Potes, assí que sea de dar e tomar fasta la fiesta de Sant Miguel de setiembre...».

Otro del año 1388, doc. n.º 346 dispone que: «...dedes en cada anno por el día de San Miguel un carnero bueno e bivo puesto en este monesterio...».

Así podríamos seguir citando los docs. núms. 164, 216, 487, etc. siempre con canon o renta pagadera en la misma fecha.

Por tierras burgalesas nos lo confirma también, un documento perteneciente a San Salvador de Oña (8). Es el n.º 626 (pág. 742, línea 8.ª). En este arrendamiento se ha de entregar la renta: «...dentro del monesterio de Onna, aduchos a uestra cuenta e mission, et que ge los dedes por tres plazos cad'anno, la terçera parte por la fiesta de Sant Miguel...».

Los Mozárabes de Toledo, también guardaban la misma costumbre. Vemos en el volumen II, doc. 915 del año 1258 que la abadesa de S. Clemente, arrienda un huerto por dos años que comienzan a contarse desde el día de San Miguel, y el arrendatario dará de alcabala = renta, en cada año diez mizcales alfonsíes en tres plazos: día de La Candelaria, La Asunción de Nuestra Señora y el tercero el día de San Miguel (9).

El doc. 909 del mismo volumen es otro arriendo que comienza a contarse desde el día de San Miguel del 1205 pero el pago se hace en días distintos del anterior documento.

Fijemos nuestra atención ahora en las Partidas, y veremos, cómo al serle reconocida vigencia, por el Ordenamiento de Alcalá, a esta gran obra del Rey Sabio, la costumbre que estudiamos pasó de ser un Derecho popular a Derecho sancionado por el rey. Así la partida III.ª, tít. XVIII, ley LXXIII; nos enseña: «Como deue ser fecha la Carta quando alguno sus casas alquila a otri.

«Alquilan los omes sus casas a otros; e la carta del alquiler deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Gonçalo arrendo e otorgo en nome de alquiler a Pedro unas casas, que son en tal lugar de manera que pueda morar en ellas, e tenerlas desdel dia de Sant Miguel fasta un año...».

En la ley siguiente: «Como se deve fazer la Carta de arrendamiento de viñas o de huertas o de otra cosa», que constituyen también como la anterior, una fórmula para que sean redactados los contratos de esta clase conforme a lo que la ley dispone; en su correspondiente lugar, dice: «...otrosí prometió que los desfrutaría a buena fe sin mal engaño, en las sazones que los frutos se deuen coger; e le dar e de pagar a el e a

(8) *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, por JUAN DEL ALAMO. Madrid, 1950.

(9) *Los Mozárabes Toledanos en los siglos XII y XIII*, por ANGEL GONZÁLEZ PALENCIA. Madrid, MCMXXXVIII.



sus herederos, en la fiesta de Sant Miguel cien marauedis, e un par de capones...».

Terminamos este grupo aportando una prueba de tierras valencianas, que nos demuestra la observancia de la costumbre en el siglo XVII. Es un manuscrito que obra en el Seminario de Historia del Derecho de nuestra Universidad, curioso documento autorizado y signado por «Michael Molines Notarius publicus per totum Valentie regnum» en 1650. Curioso, decimos, pues tan pronto está redactando en latín, como continúa escribiendo en valenciano y viceversa.

Es el «caphreu» (10) de un «Stabliment» en la Vall y Baronía de Tárbená, y una de las obligaciones era pagar a «les monges de Santa Tecla de Valencia a deus sous y tres dines de sous cascunany pagaders en lo: dia e festa de Sant miquel de setembre».

TERCER GRUPO

San Miguel, como fecha prohibitiva del ejercicio del derecho de prenda, y permisiva de la cogida de ciertos frutos.

Citaremos como ejemplo, disposiciones de cinco conocidos fueros, los de Usagre, Soria, Navarra, Salamanca y Jaca.

El primero en su parf.º 211: «En quales dias non prenden» establece la prohibición en Domingo, Jueves, en las III pascuas del año, y en los días de San Juan, San Pedro y San Miguel. La excepción es, por caloñas del Concejo, apellido o daño. La sanción, devolver el peño con V sueldos.

El de Soria, parf.º 152, enumera prolijamente los días prohibidos por razón religiosa o conveniencia agrícola: «...ninguno non deue seer peyndrado en ellos ni emplazado ni llamado ajuyzio pora ellos...», «...et del dia de Sant Miguell fasta las tres semanas andadas de Octubre por razón de las uendimias».

El de Navarra en su capítulo IV (tít. III, lib. VI) dispone que en «Ninguna villa realenza o aya infanzones et villanos de Rey o de orden o de encartados, por la sanct Miguel deven dizir los ynfanzones a los peyteros que lis den costiero, si non peyndrar vos emos».

El de Salamanca, en el parf.º 250, «Ferias de la uendimia» ordena que: «Del dia de san Migaél asta que la uendimia sea cogida sean plazos e prindas en tierra, foras forcia e uirto e furto e aquellas cosas que pertescen ala uendimia».

(10) Como sabrán algunos lectores, el caphreu o libro «cabreo» que procede de «capit brevis», era donde se registraba anualmente, el pago hecho por los labradores, de la pensión o canon que debían satisfacer por su censo enfiteutico o «stabliment» como se llamó en los territorios de la Corona de Aragón; y al acto de hacer este asiento del pago, se le daba el nombre de cabrevación del censo.



El Fuero de Jaca bajo la rúbrica—166—: «De ganat que fa daun en laltruy», establece: «...mas sabuda cosa es que del dia de Sant Miguel entroa Sancta Crotz de may ningun logar no a ocasion de matar ganat si no era establit de uezinal».

En algunos de estos fueros vemos que, a partir del día de San Miguel, se autoriza vendimiarse, lo que antes de esa fecha está prohibido. Así lo expresa el de Soria, par.º 212: «Del dia de sant Miguel en ocho dias uendimien en las aldeas qui quisiere et del dia de sant Miguel en quinze dias uendimien en la villa qui quisiere. Qui ante uendimiare uinna que ssea en pago, peche V. ss. a los alcaldes. Pero si fiziere friura porque las uinnas non madurasen tan ayna, que ssean puestas las uendimias auoluntad del conçeio».

Un ejemplo para otros frutos lo tenemos en el de Salamanca, par.º 80: «Que non coyan castanal sin mandato. E non coyan castanal asta la festa de san Miguel. Equilas cogiere, peche LX soldos...».

CUARTO GRUPO

El día del Arcángel como término para el pago del tributo a ciertos reyes, y también de la «infurción» a nobles y monasterios.

En cuanto al pago de la infurción, pecta, pecha, etc. que en Castilla se la daba el nombre de «martiniega» cuando se pagaba por San Martín o marçadga si se satisfacía en Marzo, debemos dar a conocer que San Martín en el término de pago, era el «dies ad quem», mientras que San Miguel lo era «a quo».

Así lo podemos observar, en los fueros dados a Villaverde Mojina a comienzos del s. XIII por Alfonso VIII y el abad de San Pedro de Arlanza (11) en el que leemos: «...ita tamen quod insuper dent nobis et sucesoribus meis singuli singulos annuatim solidos a festiuitate Sancti Michael usque ad Sanctum Martinum».

El rey Teobaldo I de la dinastía de Champagne establecía el año 1253, para sus súbditos navarros (12): «Seppan quantos esta carta veran et odran que nos, don Thibalt por la gracia de Dios rey de Navarra, de Campayna et de Bría cuende palazin femes carta de conffirmacion de fuero... que den a nos por cada ayngo siet cientos sueldos... que deben dar los sobredichos dineros a nos o a nuestro mandamiento cada ayngo por la Sant Miguel...».

(11) *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, por el P. LUCIANO SERRANO, Abad de Silos. Madrid, 1925. pág. 241.

(12) Documentos publicados en el Anuario de H.^a del Derecho Español, año 1929; recopilados por Gabrielle Berrogain, pág. 475.



De estos setecientos sueldos, por la pecha eran sólo 400, 100 por la cena y 200 a cambio de la serna.

El documento n.º 175 del Cartulario antes citado de Santo Toribio de Liébana, nos muestra el pago de infurción a fecha fija: «...et por enfurción que dedes por lla fiesta de Sant Migel II quarteros de trigo por la medida de Aguilar, et VI colodras de uino, asi como fazen todos los otros uasallos...». Y en el doc. 356, se entrega una tierra para plantar viña y que pague al monasterio de infurción anual en los diez primeros años, un par de gallinas por San Miguel y en los años siguientes la cuarta parte del fruto.

Para terminar esta parte dedicada a España, citaremos a título de curiosidad, una utilización de la fiesta de San Miguel no para fines jurídicos sino bélicos; pues se trata de un pacto, en el acuerdan el rey de Aragón y el de Castilla, en Cazorla en 1179, prestarse mutua ayuda para ir contra cristianos y sarracenos, y especialmente contra el rey de Navarra (13). Dice así el pasaje: «Promittit etiam, Ildefonsus, rex Aragonum, regi Aldefonso Castelle quod a proximo festo Sancti Michaelis usque ad unum annum in antea iuuet ipsum cum corpore suo et cum hominibus suis et terra sua per bonam fidem, sine enganno, contra predictum regem Navarre...». A continuación el rey castellano promete al de Aragón, ir igualmente contra el de Navarra, «a primo venturo festo Pasche».

OTROS PAISES

En esta parte, dada la finalidad del artículo y los límites que creemos se le debe dar, mostraremos únicamente ejemplos de fuentes pertenecientes a tres países; dos de la rama latina: Portugal e Italia, y uno oriundo de la germana: Inglaterra.

Al primero, nuestra vecina y hermana nación, casi no debíamos colocarlo en este apartado de países extranjeros; ya que la evolución de su Derecho corrió pareja al nuestro y estuvo sometido a idénticas influencias, también después del reinado de D. Alfonso Enríquez.

Italia aunque latina y el país de los antiguos Jutes, Anglos y Sajones, sí hay que considerarlos extraños; sin embargo, en el tema estudiado merece destacarse que, Inglaterra honró al Arcángel San Miguel, de tal forma, que creó nombre para su festividad, y del mismo modo que a la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo la llama «Christmas», al día 29 de septiembre se le conoce por «Michaelmas». También se llama «Michaelmas term» a uno de los períodos que en número de cuatro al año,

(13) *Liber Feudorum Maior*. Barcelona, 1945. Vol. I. Doc. n.º 34, línea 12.



celebran reuniones los Tribunales para la administración de Justicia (14).

En los documentos portugueses, vemos en la constitución de un «casal» por tres vidas, que se establece, además del foro, un derecho de entrada que se pagaba «em cada anno» en el día de San Miguel de septiembre (15).

Gama Barros (16) nos da noticia de que «na freguesía de San Veríssimo existían treinta e cinco heredadores («hereditadores») cada um dos quaes dava um almude de vinho e um alqueire de castanhas verdes, em día de S. Miguel...».

De los documentos italianos, seleccionamos unos pocos de los que damos cuenta a continuación (17).

En las «carte di regola» o estatutos comunales (municipales) de la región tridentina; las «Consuetudini della valle e giurisdiziones di Fassa (Vigo di Fassa, 25 magio, 1451) dice: «Il 29 settembre (san Michele) raccolta del bastiame di tributo; le pecore e el capre devono essere da tozare: si paga pure la tassa «da fer»...», pág. 19, XXXVI).

Otro documento de 1304 (pág. 47, doc. XVII) constituye un arrendamiento a largo plazo, 29 años, de un «maso» que el patriarca de Aquileia, Ottobono affita, arrienda (ad fictum simplicem manu propria investivit) con la obligación de pagar «ogni anno a San Michele frumento staia 6, avena staia 5, miglio staia 1 e 1/2, vino orna 1, galline 4, uova 40, e 29 denari. (Bianchi documenti per la Storia del Friuli N.º 908).

El documento XXXV (pág. 54) del año 1471, fija la renta por S. Miguel, y el n.º XXXI (pág. 14) del 1767, es también un «affitto annuo di 270 fiorini a san Michele».

En los documentos de Toscana, en los «Capitoli di Statuti», «Statuto de Montagutolo», años 1280-1297 (pág. 118), se ordena: «...e del vino (debba essere dato) per sancto Michele, senza neuno richiamo...».

Seremos parcos por lo que a Inglaterra se refiere, tomando algún dato de los asuntos llevados a la «Curia Regis» británica en los siglos XII y XIII, sistemáticamente recopilados por C. T. Flower (18).

Teniendo en cuenta que en este Tribunal, en el año 1200, ya vemos

(14) Se reúnen: en «Hilary term.», sesión de enero; «Easter term.», sesión de la Pascua de Resurrección en abril; «Trinity term.», sesión de la Trinidad en mayo-junio, y «Michaelmas term.», que es el último término.

(15) *Documentos inéditos dos seculos XII-XV relativos ao mosteiro do Salvador de Souto*, publicados por Oliveira Guimarães (Porto 1896), pág. 130, doc. 120.

(16) HENRIQUE DA GAMA BARROS, *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*. 2.ª edição por Torquato Souza Soares. Lisboa, 1949, tomo. VII, pág. 297.

(17) *Testi e Documenti per la Storia del Diritto Agrario in Italia, Secoli VIII-XVIII*. Milano, 1954.

(18) *Introduction to the Curia Regis Rolls, 1199-1230*. A. D. Edited for the Selden Society by C. T. Flower, C. B., M. A., F. S. A., Deputy Keeper of the public Records. London, 1944. Véase la nota bibliográfica que hicimos de esta obra, en los Anales de la Universidad de Murcia, curso 1945-46, pág. 951.



establecidos el «Michaelmas term» y los otros tres (prueba de lo tradicional y puntual del británico, cuya regularidad en su funcionamiento no vemos en otras Curias Regias), ni que decir tiene que la sesión de San Miguel fuera la más laboriosa, pues los «pleadings» o litis promovidos por el incumplimiento de obligaciones agrícolas, se planteaban en «Michaelmas term», que era la primera después de la recolección de cereales.

En un «roll» que trata de un contrato o «covenant» de venta de grano (ob. cit., pág. 284) es requerida la parte vendedora para entregar dicho grano transportándolo al lugar convenido en la carta de venta, designándose como término de dicha entrega, el de antes de quince días a partir de «Michaelmas».

Son curiosísimos los casos reseñados por Flower, en forma clara y resumida, con todas las incidencias ante el tribunal: la cesión de derechos, con el rico simbolismo germánico; en este caso que citamos, la presentación, por el comprador, del hombre a quien el vendedor debía entregar el grano (illum ei tradidit per pugnum), la petición del vendedor, una vez hecha la entrega del trigo, de que le fuese devuelta la carta donde constaba su obligación, etc., etc.

Las tenencias de tierra en forma libre (free socage) o con pago de renta y sernas; reclamación por las viudas de su «dower» o viudedad inglesa que les daba derecho a la tenencia de la mitad de las tierras que poseía su marido, si no era feudo; y tantos otros casos, que nos llevarían a extendernos demasiado, eran tratados generalmente en esta sesión de «Michaelmas».

Considerando suficientemente probada la importancia del 29 de septiembre, en diversos negocios jurídicos, demos fin a nuestro trabajo, modestísima ofrenda al Arcángel San Miguel, y como dice su Oficio romano, Dios Nuestro Señor le designa: «Constitui te Principem super omnes animas suscipiendas», que sea él, «Prepositus paradisi», nuestro introductor, cuando llegue la temida y anhelada hora de entrar en la única Vida y Verdad.